



Normativa



DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE 1999 DE POSIBLE INTERÉS PARA LAS EMPRESAS ASOCIADAS A LA MUTUA

(<<B.O.E.>> HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 1999)

CLASIFICACIÓN POR MATERIAS

- Relaciones Laborales
- Seguridad Social
- Impuestos
- Seguridad e Higiene, Prevención y afines
- Otras de ámbito genérico

Jurisprudencia



CLASIFICACIÓN POR MATERIAS

- Afiliación, Inscripción y Tarifas
- Anticipos, Reintegros y Capitalizaciones
- Base Reguladora
- Calificación de A.T.
- Incapacidad Permanente y Lesiones
- Incapacidad Temporal
- Muerte y Supervivencia
- Prevención
- Régimen Sancionador
- Revalorización de Pensiones

normativa
jurisprudencia



DISPOSICIONES PUBLICADAS DURANTE 1999 DE POSIBLE INTERÉS PARA LAS EMPRESAS ASOCIADAS A LA MÚTUA

(<<B.O.E.>> HASTA EL 7 DE OCTUBRE DE 1999)

RELACIONES LABORALES

■ *Real Decreto 2720/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores en materia de contratos de duración determinada («B.O.E.» núm. 7 de 8 de enero de 1999).*

Afecta a los contratos para obra o servicio determinado, al eventual por circunstancias de la producción, y al de interinidad.

■ *Real Decreto 4/1999, de 8 de enero, por el que se modifica el artículo 7 del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos («B.O.E.» núm. 22 de 26 de enero).*

Modifica el artículo 7.1 del R.D. 1451/1983, de 11 de mayo, en el sentido de incrementar la subvención (de 500.000 a 650.000 pts.) por cada contrato de trabajo, por tiempo indefinido y a jornada completa, celebrado; y, como novedad, extiende aquella subvención así como la reducción en el pago de cuotas a la Seguridad Social, en términos de proporcionalidad en ambos casos, a los contratos por tiempo indefinido a tiempo parcial.

■ *Ley 24/1999, de 6 de julio, por la que se modifica el artículo 92.2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, referido a la extensión de convenios colectivos («B.O.E.» núm. 161 de 7 de julio).*

Clarifica los aspectos relativos a: sujetos legitimados para promover la extensión, autoridad laboral competente, supuestos en que procede, efectos de la ausencia de resolución, y faculta al Gobierno para el desarrollo reglamentario.

■ *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas («B.O.E.» núm. 170 de 17 de julio).*

Establece la siguiente clasificación de las Cooperativas: de trabajo asociado (arts. 80 a 87), de consumidores y usuarios (art. 88), de viviendas (arts. 89 a 92), agrarias (art. 93), de explotación comunitaria de la tierra (arts. 94 a 97), de servicios (art. 98), del mar (art. 99), de transportistas (art. 100), de seguros (art. 101), sanitarias (art. 102), de enseñanza (art. 103), y de crédito (art. 104); e independientemente de tal clasificación las denominadas por dicha Ley cooperativas integrales (art. 105), de iniciativa social (art. 106), y mixtas (art. 107).

Por su Disp. adic. duodécima se extienden las normas e incentivos para el empleo a determinadas categorías de socios; y en su Disp. final sexta encomienda al Gobierno la adaptación de las normas que regulan los efectos de contratación parcial en el ámbito de la Seguridad Social, para su adecuación a las sociedades cooperativas de trabajo asociado e integral.

■ *Ley 29/1999, de 16 de julio, de Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal («B.O.E.» núm. 170 de 17 de julio).*

Las modificaciones efectuadas tienden a garantizar a los trabajadores de estas Empresas una mayor seguridad jurídica en su relación laboral con la empresa usuaria, debiendo percibir una retribución al menos igual que la del trabajador perteneciente a dicha empresa usuaria.

■ *Orden de 22 de julio de 1999 por la que se establecen las condiciones de tripulación para los buques que realicen servicios de cabotaje insular («B.O.E.» núm. 182 de 31 de julio).*

Se refiere, entre otras, a las siguientes cuestiones: nacionalidad de los miembros, tiempo de trabajo, descanso y vacaciones, tripulación mínima, Seguridad Social, y retribución mínima.



SEGURIDAD SOCIAL

■ Orden de 15 de enero de 1999 por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 49/1998, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1999 («B.O.E.» núm. 14 de 16 de enero; correc. errores «B.O.E.» núm. 74 de 27 de marzo).

El coeficiente aplicable (0'94) para determinar la cotización en los supuesto de Convenio Especial, contenido en el artículo 21.e) de la presente Orden, fue objeto de corrección por Orden de 26 de julio de 1999 (0'77).

■ Real Decreto 144/1999, de 29 de enero, por el que se desarrolla, en materia de acción protectora de la Seguridad Social, el Real Decreto-ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo en relación con el trabajo a tiempo parcial y el fomento de su estabilidad («B.O.E.» núm. 40 de 16 de febrero).

Contiene las reglas para el cálculo de los subsidios de incapacidad temporal y de maternidad, así como para las pensiones. De otra parte, mediante su Disposición adicional única, modifica el artículo 65 del Reglamento General sobre Cotización a la Seguridad Social que regula la "Cotización en los supuestos de contratos de trabajo a tiempo parcial y de relevo".

■ Orden de 3 de marzo de 1999 por la que se establecen para 1999 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en el Grupo Tercero («B.O.E.» núm. 62 de 13 de marzo).

■ Orden de 26 de marzo de 1999 por la que se establecen para 1999 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del Régimen Especial del Mar incluidos en el grupo segundo («B.O.E.» núm. 86 de 10 de abril; correc. errores «B.O.E.» núm. 100 de 27 de abril).

■ Resolución de 30 de marzo de 1999, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se establecen los plazos y demás condiciones de incorporación al Sistema de Remisión Electrónica de Datos por parte de los profesionales colegiados y demás personas que actúen en representación de los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación

de cotizar («B.O.E.» núm. 91 de 16 de abril).

■ Real Decreto-ley 5/1999, de 8 de abril, por el que se modifican las disposiciones adicionales cuadragésima tercera y decimoséptima de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y el artículo 206 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social («B.O.E.» núm. 86 de 10 de abril).

Establece incentivos y bonificaciones en la cuotas a la Seguridad Social por la transformación de contratos temporales y otros en contratos indefinidos a tiempo completo.

■ Orden de 26 de mayo de 1999 por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre («B.O.E.» núm. 133 de 4 de junio).

■ Orden de 27 de mayo de 1999 por la que se desarrolla la disposición adicional decimoséptima de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en materia de justificación del mantenimiento del derecho al disfrute de bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social derivadas de contratos de trabajo acogidos a medidas de fomento de empleo («B.O.E.» núm. 128 de 29 de mayo).

Establece el modelo oficial que ha de ser presentado por las empresas ante el Instituto Nacional de Empleo, para la bonificación de cuotas a la Seguridad Social, en relación con los contratos regulados por las siguientes disposiciones:

- Decreto 1293/1970, de 30 de abril, sobre empleo de trabajadores mayores de cuarenta años.
- Decreto 1377/1975, de 12 de junio, que modifica el antes citado.
- Real Decreto 1445/1982; de 25 de junio, que regula diversas medidas de fomento de empleo.
- Real Decreto 3239/1983, de 28 de diciembre, sobre beneficios a empresas por contratación de trabajadores mayores de cuarenta y cinco años.
- Real Decreto 799/1985, de 25 de mayo, por el que se incentiva la contratación de jóvenes y se extiende esta medida a determinados programas y contratos vigentes.
- Real Decreto 1991/1984, de 31 de octubre, que regula el contrato a tiempo parcial, el contrato de relevo y la jubilación parcial.



- Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, por el que se acomodan al amparo de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, las normas sobre anticipación de la edad de jubilación, como medida de fomento de empleo.

- Ley 22/1992, de 30 de julio, de Medidas Urgentes sobre el Fomento del Empleo y Protección por Desempleo.

- **Real Decreto 1380/1999, de 27 de agosto, por el que se establece el procedimiento para hacer efectivo el importe de la compensación económica a las empresas que colaboran en la gestión de la asistencia sanitaria, correspondiente a 1998, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria sexta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social («B.O.E.» núm. 216 de 9 de septiembre).**

Determina el procedimiento a seguir por las empresas colaboradoras para obtener la compensación económica, cuya cuantía viene determinada por el importe de la deducción que previamente vinieran practicando (arts. 14 y 15 de la Orden de 27 de enero de 1997) con los siguientes límites máximos para 1998 (costes medios del INSALUD):

- Honorarios médicos a cargo de la empresa: 7.401 pts. Por titular y mes.

- Honorarios médicos a cargo del sistema: 6.172 pts. Por titular y mes.

Dichos costes medios serán revisables, respecto de posteriores ejercicios, mediante Resolución del Subsecretario de Sanidad y Consumo.

IMPUESTOS

- **Orden de 20 de enero de 1999 por la que se aprueban los modelos 300 y 330 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido en euros y se adaptan a la presentación en euros las declaraciones-liquidaciones mensuales de grandes empresas correspondientes a los códigos 320 y 332 («B.O.E.» núm. 19 de 22 de enero; correc. errores «B.O.E.» núm. 37 de 12 de febrero).**

Por Orden de 20 de enero de 1999 («B.O.E.» núm. 23 de 27 de enero) se aprobó el modelo 380 de declaración-liquidación del Impuesto sobre el

Valor Añadido en operaciones asimiladas a las importaciones, su presentación en euros, y la presentación por vía telemática para las grandes empresas.

- **Orden de 20 de enero de 1999 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de las declaraciones-liquidaciones mensuales de grandes empresas correspondientes a los códigos 111, 320 y 332 («B.O.E.» núm. 19 de 22 de enero; correc. errores «B.O.E.» núm. 36 de 11 de febrero).**

- **Real Decreto 214/1999, de 6 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («B.O.E.» núm. 34 de 9 de febrero; correc. errores «B.O.E.» núm. 55 de 5 de marzo).**

- **Real Decreto 215/1999, de 6 de febrero, por el que se modifican los Reglamentos de Planes y Fondos de Pensiones, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre el Valor Añadido y otras normas tributarias («B.O.E.» núm. 34 de 9 de febrero).**

Por su artículo 6 se modifica la Disposición Transitoria primera del R.D. 2717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

- **Orden de 22 de febrero de 1999 por la que se desarrollan para 1999 el régimen de estimación objetiva del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del impuesto sobre el Valor Añadido («B.O.E.» núm. 47 de 24 de febrero).**

- **Orden de 22 de febrero de 1999 por la que se aprueban los modelos 117, en pesetas y en euros, de declaración-documento de ingreso de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento**



para su presentación telemática («B.O.E.» núm. 47 de 24 de febrero; correc. errores «B.O.E.» núm. 55 de 5 de marzo).

■ Orden de 10 de marzo de 1999 por la que se aprueban los modelos de declaración-liquidación del Impuesto sobre Sociedades para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1998, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se aprueban los modelos para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del citado impuesto y a cuenta del impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente a los establecimientos permanentes, que deben realizarse durante 1999 («B.O.E.» núm. 61 de 12 de marzo; correc. errores «B.O.E.» núm. 67 de 19 de marzo).

■ Orden de 18 de marzo de 1999 por la que se aprueban los modelos 130 y 131 de declaración-liquidación de pagos fraccionados del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes, respectivamente, a actividades económicas en estimación directa y a actividades económicas en estimación objetiva («B.O.E.» núm. 72 de 25 de marzo).

■ Orden de 13 de abril de 1999 por la que se establecen las condiciones generales y el procedimiento para la presentación telemática de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas («B.O.E.» núm. 93 de 19 de abril).

■ Orden de 31 de julio de 1999 por la que se aprueba el modelo 190 para el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador («B.O.E.» núm. 187 de 6 de agosto).

■ Orden de 31 de julio de 1999 por la que se aprueba el modelo 190 para el resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo, de determinadas actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta, así como los diseños físicos y lógicos para la susti-

tución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador («B.O.E.» núm. 187 de 6 de agosto).

SEGURIDAD E HIGIENE, PREVENCIÓN Y AFINES

■ Real Decreto 216/1999, de 5 de febrero, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de las empresas de trabajo temporal («B.O.E.» núm. 47 de 24 de febrero).

Véase posterior Ley 29/1999, de 16 de julio.

■ Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar («B.O.E.» núm. 47 de 24 de febrero; correc. errores «B.O.E.» núm. 103 de 30 de abril).

■ Orden (ANDALUCÍA) de 8 de marzo de 1999, por el que se crea el Registro Andaluz de Servicios de Prevención y personas o Entidades autorizadas para efectuar auditorías o evaluaciones de los sistemas de prevención («BOJA» de 30 de marzo).

■ Orden (EXTREMADURA) de 12 de abril de 1999 por la que se convoca la concesión de subvenciones para la mejora de las condiciones de trabajo en empresas de la Comunidad Autónoma de Extremadura («D.O.E.» de 15 de abril).

Inversiones subvencionables, con finalidad de prevención de riesgos laborales, en las siguientes materias: Adecuación de centros de trabajo, equipos e instalaciones; Señalización; Instalaciones para el control de contaminantes de naturaleza química, física y/o biológica, dentro del centro de trabajo; Adaptación ergonómica del puesto de trabajo; Sustitución de equipos de trabajo que impliquen riesgos; Cualesquiera otras relacionadas con los objetivos perseguidos y que pretendan una mejora efectiva de las condiciones de trabajo, con especial referencia a los principios de acción preventiva referidos en el art. 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Cuantía de la subvención: 40 por ciento de la inversión con el límite total de 500.000 pts.

■ Orden (CANTABRIA) de 13 de abril de 1999 por la que se aprueba y regula la convocatoria de ayudas destinadas a fomentar la prevención de riesgos laborales («B.O.C.» de 28 de abril).



Pueden ser beneficiarias las empresas con una plantilla de personal de hasta 25 trabajadores y tiene por objeto la financiación parcial (hasta un 40%, máximo de 4000 pts por trabajador) de los costes de la primera evaluación de riesgos y planificación preventiva llevada a cabo por un servicio de prevención ajeno a la empresa.

■ **Decreto (MADRID) 53/1999, de 15 de abril, por el que se modifica el Anexo I del Decreto 126/1997, de 9 de octubre, por el que se establece la obligación de depósito y registro de las actas de designación de Delegados de Prevención y se incorpora el modelo de Acta de elección de tales Delegados («B.O.C.M.» de 26 de abril de 1999).**

■ **Resolución de 20 de abril de 1999, de la Dirección General de Industria y Tecnología, por la que se actualiza el anexo IV de la Resolución de 18 de marzo de 1998, de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial («B.O.E.» núm. 154 de 29 de junio).**

El referido anexo actualiza las normas europeas (Código EN) y nacionales (Código nacional UNE) de las normas armonizadoras adoptadas, en materia de comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual, en el ámbito de la Directiva 89/686/CEE, traspuesta al derecho interno por el R.D. 1407/1992, de 22 de noviembre, que fue modificado por el también R.D. 159/1995, de 3 de febrero.

■ **Orden de 29 de abril de 1999 por la que se modifica la Orden de 6 de mayo de 1988 sobre los requisitos y datos que deben reunir las comunicaciones de apertura previa o reanudación de actividades en los centros de trabajo («B.O.E.» núm. 124 de 25 de mayo).**

Incluye unos nuevos apartados (2.2.6 y 2.3.3) al artículo 2 de la Orden de 6 de mayo de 1988, a efectos de tener en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre (exigencia de un Plan de seguridad y salud en el trabajo en las obras de construcción) y en el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero (realización de los trabajos o actividades especificadas en su anexo I).

■ **Real Decreto 809/1999, de 14 de mayo, por el**

que se regulan los requisitos que deben reunir los equipos marinos destinados a ser embarcados en los buques, en aplicación de la Directiva 96/98/CE, modificada por la Directiva 98/85/CE («B.O.E.» núm. 128 de 29 de mayo).

En su Anexo A.1 hace cita de los equipos (dispositivos de salvamento; prevención de la contaminación; protección contra incendios; aparatos de navegación; equipo de radiocomunicación) para los que existen normas detalladas de ensayo en los instrumentos internacionales (Organización Marítima Internacional / OMI; Organización Internacional de Normalización / ISO; Comisión Electrotécnica Internacional / CEI/IEC; Comité Europeo de Normalización / CEN; Comité Europeo de Normalización Electrónica / CENELEC; e Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones/ETSI).

■ **Real Decreto 1032/1999, de 18 de junio, por el que se determinan las normas de seguridad a cumplir por los buques pesqueros de eslora igual o superior a 24 metros («B.O.E.» núm. 156 de 1 de julio).**

Traspone al derecho interno las previsiones contenidas en la Directiva 97/70/CE, de 11 de diciembre, con las modificación introducida a la misma por la también Directiva 99/19/CE, de 18 de marzo.

■ **Ley 29/1999, de 16 de julio, de Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio por la que se regulan las Empresas de Trabajo Temporal («B.O.E.» núm. 170 de 17 de julio).**

Mediante modificaciones y adiciones al art. 12 de la Ley 14/1994, establece la obligación de las Empresas de Trabajo Temporal a constituir un fondo (1% de la masa salarial) destinado a la formación, precisando las obligaciones en tal materia en relación con el puesto a cubrir en la empresa usuaria. A este último respecto determina que “la celebración de un contrato de puesta a disposición solo será posible para la cobertura de un puesto de trabajo respecto del que se haya realizado previamente la preceptiva evaluación de riesgos laborales, conforme a lo dispuesto en los artículos 15.1.b) y 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales”.



■ *Real Decreto 1247/1999, de 16 de julio, sobre reglas y normas de seguridad aplicables a los buques de pasaje que realicen travesías entre puertos españoles («B.O.E.» núm. 187 de 6 de agosto).*

Incorpora al ordenamiento interno lo establecido por la Directiva 98/18/CE.

■ *Real Decreto 1254/1999, de 18 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas («B.O.E.» núm. 172 de 20 de julio).*

Traspone al derecho interno la Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y deroga los Reales Decretos 886/1988, de 15 de julio, sobre prevención de accidentes mayores en determinadas actividades, y 952/1990, de 29 de julio, por el que se modificaba el previamente citado.

■ *Real Decreto 1293/1999, de 23 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 192/1988, de 4 de marzo, sobre limitaciones en la venta y uso del tabaco para protección de la salud de la población («B.O.E.» núm. 188 de 7 de agosto).*

Establece nuevas prohibiciones de fumar en vehículos o medios de transporte colectivo.

■ *Orden de 27 de julio de 1999 por la que se determinan las condiciones que deben reunir los extintores de incendios instalados en vehículos de transporte de personas o de mercancías («B.O.E.» núm. 186 de 5 de agosto).*

OTRAS DE AMBITO GENERICO

■ *Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («B.O.E.» núm. 12 de 14 de enero; correc. errores «B.O.E.» núm. 16 de 19 de enero y núm. 30 de 4 de febrero).*

Efectúa una amplia y sustancial revisión de la precedente Ley, afectando, entre otras, a las disposiciones relativas a presentación de documentos (objeto de desarrollo por R.D. 772/1999, de 7 de mayo), silencio administrativo, notificaciones, medidas provisionales, recursos, potestad sancionadora, y responsabilidad e indemnización por las Administraciones Públicas; extendiendo estas últimas, en materia sanitaria (Disp. adic. duodécima), a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes, Sistema Nacional de Salud y centros sanitarios concertados.

■ *Ley 8/1999, de 6 de abril, de reforma de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal («B.O.E.» núm. 84 de 8 de abril).*

■ *Real decreto-Ley 14/1999, de 17 de septiembre, sobre firma electrónica («B.O.E.» núm. 224 de 18 de septiembre).*

Regula el uso de la firma electrónica, atribuyéndole eficacia jurídica, el registro de los prestadores de servicios de certificación, el régimen de inspección administrativa de su actividad, la expedición y la pérdida de los certificados, y las infracciones y sanciones que se prevén para garantizar su cumplimiento.





JURISPRUDENCIA

AFILIACIÓN, INSCRIPCIÓN Y TARIFAS

■ **Ref.1. Tarifa de Primas aplicable a las empresas de limpieza de edificios.**

Epígrafe 117 y no el 124.

T.S. (Unificación de doctrina.-Sala 3ª).- 4.12.98 (R° 1630/1993).

Recogida en Hoja Informativa de la Mutua H(1) 7/1999.

■ **Ref.2. Discrecionalidad de la Tesorería General a efectos de ampliación de plazos para presentación por las empresas de documentos de afiliación, altas, bajas y variaciones de los trabajadores.**

T.S.J. Cataluña.- 8.7.98.- (R° 8559/1997).

■ **Ref.43. Responsabilidad parcial y directa de la empresa por cotización efectuada a un tipo (porcentaje) inferior al establecido por el correspondiente epígrafe de la tarifa de primas.**

T.S.J. Castilla y León (Burgos).-18.1.99 (R° 906/1998).

ANTICIPOS, REINTEGROS Y CAPITALIZACIONES

■ **Ref.5. Anticipo de prestaciones por la Mutua e Insolvencia de la empresa.**

Plazo para la reclamación por la Mutua ante el Fondo de Garantía de A.T. de las prestaciones anticipadas: 5 años.

T.S. (Unificación de Doctrina).- 11.11.98 (R° 1032/1998).

■ **Ref.7. Devolución de cantidad a tanto alzado por declaración inicial de incapacidad permanente parcial que, revisada en vía jurisdiccional, obtiene el grado de total. Corresponde al trabajador efectuar la devolución a la Mutua que efectuó su abono, y no a la entidad gestora o a la Tesorería General.**

T.S. (Sala 4ª).- 1.12.98 (R° 200/1998).

BASE REGULADORA

■ **Ref.9. Validez de las horas extraordinarias que excedan el límite legal a efectos de base reguladora de las prestaciones por contingencias profesionales (art.109 LGSS).**

T.S. (Sala 4ª).- 25.9.98 (R° 1917/1997).

■ **Ref. 52 Trabajador que fallece en situación de incapacidad temporal y antes de que se produzca su declaración de inválido permanente (en trámite). La base regu-**

ladora a tomar en consideración, a efectos de las prestaciones por muerte o supervivencia, es la propia de los trabajadores en activo y no la de pensionista.

T.S. (Sala 4ª).- 5.3.99 (R° 3995/1997).

CALIFICACIÓN DE A.T.

■ **Ref.10. Accidente "in itinere" (arritmia mortal por disfunción ventricular). No debe desestimarse.**

La presunción de laboralidad no se extiende a la enfermedad común manifestada fuera del lugar de prestación de servicios.

T.S. (Unificación de Doctrina).- 16.11.98 (R° 502/1998).

■ **Ref.11. Fallecimiento por rotura de aneurisma cerebral durante comisión de servicios autorizada por la empresa. Estimación de accidente de trabajo.**

Presunción de nexo causal entre actividad profesional que se desarrollaba y el siniestro.

T.S.J. Galicia.- 6.11.98 (R° 3182/1995).

■ **Ref.13. Ex-jugador profesional de fútbol. Incapacidad permanente por accidente de trabajo consecuencia de lesión sufrida cuando estaba en activo.**

T.S.J. Castilla y León (Valladolid).-30.11.98.- (R° 1730/1998).

■ **Ref.32. Lumbalgia que es recaída de contusión lumbar constitutiva de accidente de trabajo. Estimación de contingencia profesional aún cuando existan dolencias lumbares anteriores de etiología común.**

T.S.J. Asturias. 22.1.99 (R° 1/2245/1998).

■ **Ref. 35. Configuración como accidente de trabajo del infarto de miocardio sufrido durante la jornada laboral por un trabajador con antecedentes patológicos.**

T.S. (Unificación de Doctrina).- 18.3.99.

■ **Ref. 44. Corresponde al INSS la calificación del origen o hecho causante (accidente laboral o enfermedad común) de la lesión generadora de incapacidad temporal y no al Mutua, dado el carácter de entidad gestora del primero y el de colaboradora de la segunda, lo cual comporta distintas facultades.**

T.S. (Unificación de Doctrina).- 26.1.99.- (R° 2040/1998).

■ **Ref. 48. Infarto cerebral en el lugar de trabajo: acreditado que es el resultado de un largo proceso patológico, no vinculado a la actividad laboral, queda destruida la presunción de laboralidad.**

T.S.J. Cataluña. 20.1.99.



■ **Ref. 51. Crisis cardíaca con existencia de antecedentes producida en el tiempo y lugar de trabajo. Presunción “iuris tantum” de accidente de trabajo respecto de las enfermedades o defectos padecidos con anterioridad.**

T.S. (Unificación de Doctrina).- 18.3.99 (R° 5194/1997).

INCAPACIDAD PERMANENTE Y LESIONES

■ **Ref.14. Incapacidad permanente derivada de enfermedad profesional. Fecha inicial de efectos cuando el trabajador no está activo.**

T.S. (Unificación de Doctrina.-Sala 4ª).- 21.12.98 (R° 126/1998).

■ **Ref.15. Incapacidad permanente derivada de enfermedad profesional. Derecho aunque ya no se realizase la actividad ni se pertenezca al Régimen de Seguridad Social en que se adquirió la enfermedad.**

T.S.J. Cataluña.- 26.5.98.- (R° 4763/1997).

■ **Ref.17. Competencia del I.N.S.S. y no de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas para la declaración de incapacidad permanente.**

T.S. (Sala 3ª).- 8.3.99 (R° 729/1995).

■ **Ref.34. Las secuelas inhabilitantes han de relacionarse con las actividades definidas para la categoría profesional, y no con las específicas de un puesto de trabajo.**

T.S.J. Cataluña.-21.1.99.

■ **Ref.39. Lesiones permanentes no invalidantes. No cabe alterar el baremo por vía interpretativa a supuestos no previstos por el legislador.**

T.S. (Sala 4ª).-19.10.98.

INCAPACIDAD TEMPORAL

■ **Ref.18. Derecho a incapacidad temporal por igual patología que motivó expediente de invalidez, con denegación por falta de carencia.**

Supuesto de haber permanecido posteriormente en alta y cotizando (por prestación por Desempleo) durante más de seis meses.

T.S.J. Madrid.- 20.11.98 (R° 3465/1998).

Recogida en Hoja Informativa de la Mutua H(1) 13/1999.

■ **Ref.19. Incapacidad temporal. Recidiva en dolencia dentro de los seis meses posteriores.**

Calificación de Accidente de Trabajo.

T.S.J. Galicia.- 3.12.98.- (R° 4625/1995).

Recogida en Hoja Informativa de la Mutua H(1) 6/1999.

■ **Ref.20. Incapacidad Temporal. Extinción “Ex Lege”, sin necesidad de que se produzca resolución expresa, como consecuencia de denegación de la incapacidad permanente en vía jurisdiccional o administrativa.**

T.S.J. Madrid.- 4.12.98 (R° 4255/1998).

■ **Ref.21. Incapacidad Temporal. Procedencia de iniciar un nuevo proceso si agotada en su día dicha prestación, por agotamiento del plazo máximo establecido para la misma, volvió a su actividad agrícola cotizando un nuevo período de 180 días.**

T.S. (Sala 4ª).- 1.2.99 (R° 981/1998).

■ **Ref.38. Régimen especial agrario. Doctrina muy reiterada: necesidad de que el trabajador esté al corriente en el pago de cuotas.**

T.S. (Sala 4ª).- 29.9.98.

■ **Ref. 44. Corresponde al INSS la calificación del origen o hecho causante (accidente laboral o enfermedad común) de la lesión generadora de incapacidad temporal y no a la Mutua, dado el carácter de entidad gestora del primero y el de colaboradora de la segunda, lo cual comporta distintas facultades.**

Al tiempo, y en relación con la gestión de la Incapacidad Temporal, establece los siguientes principios:

1º La prestación ha de hacerse efectiva, de forma automática y directa, en base al diagnóstico y determinación provisional de su causa según Parte de Baja Médica.

2º Dicha determinación provisional no perjudica una eventual comprobación médica y jurídica posterior.

3º La causa de la lesión según el Parte Médico de Baja no constituye, por sí, un acto de reconocimiento del derecho, en atención a su provisionalidad y a su función exclusiva de garantía de automaticidad de prestaciones.

T.S. (Unificación de Doctrina).- 26.1.99.- (R° 2040/1998).

■ **Ref. 46. Trabajador de estiba de puertos. Base reguladora para determinar la incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo. Promedio de los salarios reales percibidos en el último mes por cada día trabajado. Voto particular.**

T.S. (Unificación de Doctrina.-Sala 4ª General). 15.2.99 (R° 1268/1998).

■ **Ref. 47. Derecho a la prestación cuando en la fecha de la última baja se cumple el período de carencia exigido, aún cuando la fecha de baja anterior, por igual dolencia, se hubiera carecido de aquel derecho por no tener cubierta tal carencia.**

T.S. (Unificación de Doctrina). 24.11.98.



MUERTE Y SUPERVIVENCIA

■ *Ref.22. Atribución de pensión de viudedad según supuestos.*

- 1°. Cónyuge viudo conviviente con el causante.
 - 2°. Cónyuge viudo separado del causante.
 - 3°. Cónyuge viudo divorciado del causante, sin posterior matrimonio.
 - 4°. Cónyuge viudo con matrimonio previo, viviendo el cónyuge del primer matrimonio.
- T.S.J. Asturias.- 4.12.98 (R° 1/2179/1998).

■ *Ref.25. Pensión en favor de familiares. Hermana del causante y conviviente, con pensión de viudedad de importe inferior al salario mínimo interprofesional. Procede el derecho de opción en favor de la primera de dichas pensiones.*

T.S. (Sala 4ª).- 9.12.98 (R° 780/1998).

■ *Ref.49. Prestaciones en favor de familiares (obligación de prestar alimentos). Tal requisito se excluye cuando los ingresos del obligado divididos entre los componentes de la unidad familiar no producen un cociente igual o superior al salario mínimo interprofesional.*

T.S. (Sala 4ª).- 16.3.99 (R° 2052/1998).

■ *Ref.50. Prestaciones en favor de familiares. Requisito legal de vivir a expensas del asegurado. Se cumple cuando la suma de los ingresos de los integrantes de la unidad económica familiar de éste, dividida por el número de sus miembros, no alcanza el importe del salario mínimo interprofesional.*

T.S.J. Andalucía (Granada).- 13.1.99 (R° 25/1997).

■ *Ref.26. No incremento del porcentaje correspondiente a pensión de viudedad al subsidio en favor de familiares (inexistencia de cónyuge sobreviviente). Voto particular.*

T.S. (Sala 4ª).- 2.2.99.

■ *Ref.42. Subsidio en favor de familiares. No procede incrementar su cuantía, en el importe que correspondería a la pensión de viudedad, en los supuestos de inexistencia de cónyuge sobreviviente del causante.*

T.S. (Sala 4ª).- 2.2.99.

■ *Ref. 52 Trabajador que fallece en situación de incapacidad temporal y antes de que se produzca su declaración de inválido permanente (en trámite). La base reguladora a tomar en consideración, a efectos de las prestaciones por muerte y supervivencia, es la propia de los trabajadores en activo y no la de pensionista.*

T.S. (Sala 4ª).- 5.3.99 (R° 3995/1997).

PREVENCIÓN

■ *Ref.27. Aplicación directivas sobre riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos (89/655/CEE y 90/394/CEE). Obligaciones de los empresarios como resultado de la evaluación del riesgo y de las medidas de mayor protección establecidas por la legislación interna.*

Suministro de carburantes con benceno y sistemas de recuperación de gases y vapores en el momento de la distribución.

T.J.C.E. (Pleno) 17.12.98 (Asunto: C-2/97, «Societa Italiana Petroli SpA - Borsana Srl.»).

■ *Ref.28. Delegado de prevención. Legitimación activa para plantear acción declarativa reconociendo su condición de tal frente a la empresa. Designación de delegados conforme al artículo 35.2 de la L.P.R.L. y posibilidad de que los convenios colectivos establezcan sistemas de designación. (Empresa A.E.N.A.).*

Juzgado Social 3 de Girona. 17.12.98 (449/1998).

■ *Ref. 36. Empresas de Trabajo Temporal. Exclusión de su responsabilidad cuando la empresa usuaria omitió la obligación de suministrar al trabajador la información de seguridad previa al inicio de su actividad.*

Accidente acaecido en el manejo de una máquina, respecto de la cual no ha recibido la suficiente información acerca de su funcionamiento.

T.S.J. de Cataluña.- 19.10.98 (R° 3632/1998).

RÉGIMEN SANCIONADOR

■ *Ref.30. Competencia sancionadora en materia de Régimen Económico de la Seguridad Social. Corresponde al Estado.*

Disfrute indebido de exenciones, bonificaciones o reducciones de cuotas.

Distinción entre Seguridad Social (competencia de la respectiva Comunidad Autónoma) y su régimen económico.

T.S. (Sala 3ª).- 18.1.99.

REVALORIZACIÓN DE PENSIONES

■ *Ref.41. Las pensiones afectadas por el límite anual de cuantías establecidas por las leyes de presupuesto deben revalorizarse, aunque los pagos anuales queden limitados por dicho tope.*

T.S. (Recurso de Casación.-Sala 4ª).-2.2.99.